

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00201

26/14/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que el presente proceso fue asignando por la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,

BOGOTÁ D, C. MAYO DOCE (12)D E DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER personería adjetiva como apoderado(a) judicial de la parte actora a LUIS CARLOS ESPINOSA G, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.154.590 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 83.691 expedida por el C.S.J., para los fines y con las facultades otorgadas conforme al poder visible a folios 13 en documento 01 del expediente digital.

Solicita la parte ejecutante se emita mandamiento ejecutivo de pago y se decreten medidas cautelares según documento digital 01.

Se debe advertir que, en el presente proceso, la norma exceptúa del requerimiento previo establecido por el decreto 806 de 2020, por cuanto en la demanda ejecutiva se solicitan medidas cautelares, lo anterior al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.(subrayado y cursiva del despacho.

Se solicita dentro del presente proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del señor HERARDO ENRIQUE HERNANDEZ GRANADOS en contra de CLINICA MEDICAL S.A.S. por los siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de \$3.199.992 honorarios correspondientes a 12 días del mes de agosto de 2020.
2. Por la suma de \$ 8.000.000 honorarios mes de septiembre de 2020.
3. Por la suma de \$ 8.000.000 honorarios mes de octubre de 2020.
4. Por la suma de \$ 8.000.000 honorarios mes de noviembre de 2020
5. Por la suma de \$ 8.000.000 honorarios correspondientes a 24 días del mes de diciembre de 2020
6. Por la suma de \$ 1.755.606 correspondiente a la cláusula penal (clausula 9)
7. Que se condene en costas del proceso.

Hechos, sintetizados:

- Que las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales de servicios médicos el 23 de diciembre de 2019.
- Que el contrato fue pactado a un año contado a partir de la suscripción del contrato, el 23 de diciembre de 2019. (clausula 4)
- Que se pactó como honorarios la suma de\$ 8.00.000 mensuales (clausula 3)
- Que el 18 de agosto de 2020 el contratante dio por terminado el contrato sin causa justificada alguna.
- Que en la cláusula novena se pactó que el contrato presta merito ejecutivo.

Para probar el título ejecutivo, al presente proceso se aportó como fueron enlistadas a folios 4 del documento digital 01, y que obran a folios 6 a 10, dentro de las cuales se destacan:

1. Contrato de prestación de servicios firmado entre las partes.

Para resolver se considera:

El titulo ejecutivo a voces del Art. 488 del CPC es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente, puesto que, para que constituya título ejecutivo tiene que cumplir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga del deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Una vez observada la demanda ejecutiva laboral presentada, encuentra el Despacho que el título ejecutivo base de la presente ejecución pertenece a los señalados como título ejecutivo complejo, en atención a que se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales, título ejecutivo que requiere para su conformación de una serie de documentos, dependientes o conexos que componen una unidad jurídica de cuya integración se derive una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto a este tema la jurisprudencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008), Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado:

“HONORARIOS PROFESIONALES - Pago. Contrato de prestación de servicios / CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - Pago. Honorarios profesionales / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Contrato de prestación de servicios. Honorarios profesionales

En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios ante la manifestación del ejecutante que se le terminó el contrato de manera anticipada y sin justificación alguna; se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación comercial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero, además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la entidad demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales No 027 A de agosto 26 de 2004, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, mucho menos si como resultado de aquellas se habría recuperado suma alguna de dinero, circunstancia ésta última que habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la entidad demandada.”

Descendiendo al caso que nos ocupa y de conformidad con la jurisprudencia arriba transcrita si bien se encuentra acreditada la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales con la ejecutada en documento digital 01 en PDF 6 A 11, pero no se aporta una sola prueba de la ejecución

del contrato de prestación de servicios, las cuentas de cobro presentadas, los pagos efectuados, la terminación del contrato.

No es suficiente que se indique que el solo contrato de prestación de servicios presentado y suscrito entre las partes sea suficiente para determinar que existe una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, adicionalmente la parte ejecutante no probó que cumplió obligaciones derivadas del mismo contrato, de las cuales penden los pagos reclamados, ni mucho menos el cumplimiento o no de las cláusulas pactadas, así mismo el contrato por sí solo no es un título ejecutivo, es decir esta condición de existencia de contrato, y cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones debe ser de un proceso de conocimiento que decida dicha responsabilidad del presunto ejecutado.

Por lo tanto, conllevan a este Despacho a no tener por conformada la unidad jurídica del título ejecutivo complejo, y por lo tanto el mismo no cumple con los requisitos exigidos de ser claro, expreso ni actualmente exigible,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE PAGON a favor de HERARDO ENRIQUE HERNANDEZ GRANADOS y en contra de CLINICA MEDICAL S.A.S, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73a2c8319553c0c933df16de7c86504bff81b1baf63472b47403643973c9907**

Documento generado en 12/05/2022 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>